

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande a publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Administracion. = Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Sedano, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento del mismo punto:

Resulta:

Que los cargos formulados por el Juez en el auto en que acordó pedir la autorizacion separándose del dictamen fiscal consisten en que el Alcalde y Ayuntamiento verificaron repartimientos arbitrarios y exacciones ilegales para pagar al mismo Alcalde como Boticario del pueblo, al medico

y a otros asalariados por la villa, valiéndose de amenazas y apremios indebidos:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que se ha probado que a todas las medidas del Alcalde han procedido acuerdos del Ayuntamiento, tomados algunos para cumplir una Real orden y disposiciones del Gobernador, que tenia por objeto atender a los servicios públicos de que se trata, y que acerca de la regularidad con que se hayan hecho las recauciones y la inversion de los fondos, no son los Tribunales ordinarios competentes para entender:

Considerando:

1.º Que hasta ahora no aparece de los autos que se trate de ningun hecho concreto y destinado que pueda constituir delito comun de los penados en el Código, de modo que ni el mismo Juez cita artículo alguno de este en que crea comprendidos a los individuos del Ayuntamiento a quienes se trata de procesar.

2.º Que esto supuesto a la Autoridad administrativa es a quien corresponde examinar la conducta observada por dicha corporacion, teniendo presente así la Real orden que se supone trató de cumplir, como las órdenes del Gobernador y las disposiciones vigentes en la materia.

3.º Que solo cuando haya tenido lugar este examen previo podrá resultar un hecho criminal concreto del que hayan de conocer los Tribunales ordinarios en vista del tanto de culpa que corresponderá pasarles.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; pero previniéndole al mismo tiempo que sin levantar mano proceda V. S. a ins-

truir expediente gubernativo en averiguacion de los hechos denunciados, y si resultaren ciertos se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, y pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno lo que adelantare en este negocio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859 — Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de B. go.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Cañete para procesar a D. Nicasio Martínez, Alcalde de Beaud y al Teniente de Alcalde D. Fermín Perea, por haber facilitado una cédula de vecindad a un cumplido de presidio que se hallaba sujeto a la vigilancia de la Autoridad, pero sin expresar esta circunstancia, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cañete pide autorizacion para procesar a D. Nicasio Martínez y D. Fermín Perea, Alcalde y Teniente de Alcalde de Beaud;

Resulta de los antecedentes que a mediados de Marzo de 1858 llegó Matias Escribano a Beaud con una cédula de vecindad, expedida en Valencia como cumplido de presidio, en la cual se expresaba que estaba sujeto a la vigilancia de la Autoridad por 5 años y 4 meses, pasado viarecta a Villanueva de la Sierra, pueblo de su naturaleza, que habia elegido para su residencia:

Que habiéndose presentado al Alcalde de Beaud, hallándose este enfermo a la sazón, le dijo se presentara al Teniente de Alcalde, sin que leyese la cédula de vecindad que llevaba Escribano:

Que habiendo comparecido ante

el Teniente Alcalde, le presentó la cédula expresada, manifestando al Alcalde que estaba corriente, devolviéndola al interesado:

Que el Alcalde despues dió cédula de vecindad para marcharse a Jabalera al mencionado Matias Escribano, que firmó el secretario de Ayuntamiento por enfermedad de aquel, y puso que en ella se determinase direccion alguna ni se expresase que estaba sujeto a la vigilancia de la Autoridad:

Habiéndose formado causa a Escribano por sospechas de robo y quebrantamiento de condena, el Juez conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Teniente Alcalde por complicidad en el segundo delito, que fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 11, segun el cual son responsables de los delitos y faltas los autores, cómplices y encubridores; 42, en que se imponen varias obligaciones al penado sujeto a la vigilancia de la Autoridad; 124, regla 11, en que se castiga al cometido a la vigilancia de la Autoridad que faltase a las reglas que debe observar:

Vista la regla 11 de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, en que se previene que cuando las Autoridades concedan permiso a los penados sometidos a su vigilancia para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo a otro, le marquen el itinerario y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos del tránsito y del de su residencia a donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion:

Considerando que está demostrado que el Alcalde de Beaud faltó a las prescripciones legales al facilitar a Matias Escribano la cédula de vecindad sin hacer ninguna preven-

en ella de estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto, así como la imposición de la responsabilidad en que haya podido incurrir:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Teniente de Alcalde, puesto que no tuvo la menor intervención en la expedición de la cédula, limitándose á examinarla según el Alcalde se lo previno, devolviéndosela después al interesado;

Quedan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar á D. Nicasio Martínez Alcalde de Beamud, y se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al Teniente Alcalde D. Fermín Perea.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### Consejo de Estado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendiéren, y á quiénes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado se sigue en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de Piélagos, vecino de Santander, como marido de Doña María Ignacia de Ageo, representado últimamente por el Lic. D. Narciso Buenaventura Selva, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y mi Fiscal en su representación, demandada, sobre revocación de la Real orden de 11 de Mayo de 1856, que le denegó el abono de una partida de quina secuestrada por los franceses en tiempo de la guerra de la Independencia.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Diciembre de 1808, el Comisario de guerra del ejército francés Mr. Jean Charles Barrois, encargado de los secuestros en Santander de orden del general Soult, Gobernador de la provincia, secuestró á D. Nicolás de Ageo, padre de la Doña María Ignacia y comitente en dicha ciudad, 10 cajas y dos lonelas de quina peruana con el peso líquido de 1642 y media libras castellanas, importantes 414.975 rs., remitiéndolas á Bayona por disposición del mismo general con destino á la Administración francesa.

Que dicho Mr. Barrois dió á D. Nicasio de Ageo, en 27 de Febrero de 1809, el correspondiente resguardo con referencia al proceso verbal de secuestro e inventario formado por él, legalizado en 1.º de Marzo siguiente por Mr. Henri Richoud, Cónsul francés en dicha plaza.

Que D. Nicolás Ageo, tan luego

como se estableció en Paris la Comisión Real de España para conocimiento de las reclamaciones de créditos contra la Francia, hizo, por medio de su representante Mr. Aber, su respectiva reclamación para el abono de la quina secuestrada, presentando al efecto en 27 de Diciembre de 1816 el certificado ó resguardo de que se ha hecho mérito; un atestado de Mr. Grassi, Cónsul de Francia en Santander en dicho año, expedido en 20 de Octubre del mismo, y autorizado por D. Fernando Antonio de Cos, Escribano de aquel número, y una factura formada en Santander el 12 de Enero de 1808 por D. Pedro de Albear á nombre de D. Juan de Trueba, en que consta la venta que este hizo al interesado de las 1.642 y media libras de quina por valor de 414.975 rs. vn.:

Que la Comisión no consideró bastantes dichos documentos, exigiendo al interesado la presentación del original ó copia legalizada de la orden del Mariscal Soult; el proceso verbal del acto del secuestro, citado por el Comisario Barrois en su certificado, y una fé de valores debidamente autorizada.

Que D. Nicolás Ageo, no obstante haber ofrecido presentarlos por medio de su Procurador Aber, solo lo hizo de las copias de los documentos anteriormente presentados, únicos que expresó tenía, acompañando un certificado del secretario del Tribunal de Comercio de Santander, dado á su instancia y de mandato del mismo Tribunal en 5 de Noviembre de aquel año, con inserción de una información sumaria, en que por medio de los Corredores de número de aquella plaza y otros dos testigos, acredita que la libra de quina peruana valía en dicha época á 76 rs., quedando sin resolver el expediente á la supresión de la Comisión establecida en Paris.

Que en 29 de Octubre de 1852 D. José de Piélagos, por muerte de su suegro D. Nicolás Ageo, reprodujo la expresada instancia ante la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, y esta, en 3 de Diciembre siguiente, la desestimó por no hallarse debidamente justificada.

Que en 25 de Junio de 1853 acudió á mi Gobierno en queja de la anterior decisión, y pasada la instancia á informe de la Junta de la Deuda por haberse suprimido la de reclamaciones, se dictó en su vista la Real orden de 11 de Mayo de 1856, por la que, de conformidad con el dictamen de la expresada Junta y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se aprobó lo dispuesto en 3 de Diciembre de 1852:

Visto el escrito presentado contra esta resolución, formalizando la demanda intentada, y pidiendo á nombre de D. José de Piélagos que se revoque la citada Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Mayo del citado año de 1856, y se condene á la Administración á indemnizarle de la cantidad de 414.000 rs. importe de la quina que le fué secuestrada en la guerra de la Independencia por las Autoridades francesas; fundándose en el artículo adicional primero del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, y en la convención de 20 de Octubre de 1815,

Visto el escrito de contestación presentado por mi Fiscal, pidiendo confirmación de la Real orden expresada:

Visto el art. 1.º adicional del tratado celebrado en Paris el 20 de Julio de 1814, relativo al derecho para reclamar los daños producidos por la guerra de la Independencia, que dice: «Las propiedades de cualquier naturaleza que los españoles poseían en Francia ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscación.

El desembargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que haya sido la época en que hayan sido secuestrados.»

Visto el art. 19 del mismo tratado, que dice: El Gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedando debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ó otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razón de suministros, como en virtud de contratos.»

Vistas las nuevas esplicaciones que este artículo recibió en el tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815, á que accedió el Rey mi Augusto Padre en 2 de Diciembre de 1816; en las que se dispuso expresamente que la obligación del Gobierno francés se limitaba á los casos en que los contratos ó disposiciones emanadas de las Autoridades administrativas francesas encerrasen promesa de pago ó restitución.

Considerando que por el art. 19 del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, el Gobierno francés se obligó á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedando debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ó otras cualesquiera obligaciones entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razón de suministros como en virtud de contratos;

Considerando que por el art. 1.º adicional se estipuló que las propiedades de cualquier naturaleza que los españoles poseían en Francia y los franceses en España, les serian restituidas en el estado en que se hallaban en el momento del secuestro ó confiscación; extendiéndose el desembargo de los secuestros á todas las propiedades que se hallasen en este caso, cualquiera que fuese la época en que se hubiese secuestrado;

Considerando que en la convención celebrada en Paris en 20 de Noviembre de 1815 se explicó el sentido del art. 19 del tratado de 20 de Julio de 1814, quedando determinado que el Gobierno francés contraía la obligación de hacer liquidar y pagar los suministros y apontos de cualquier especie que hubieran hecho los Ayuntamientos ó individuos, y en general cualquier otro que no fuesen los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las Autoridades francesas, que contruyesen promesa de pago ó restitución;

Considerando que el Gobierno el Gobierno español, al subrogarse en el lugar del francés para hacer dichas indemnizaciones en virtud del convenio de 20 de Marzo de 1818,

mediante la cantidad alzada que para ello se le ofreció, no pudo obligarse ni quedó obligado á mas, que á las indemnizaciones taxativamente prometidas por la Francia en los dichos tratados y convencion:

Considerando que no resulta de los documentos presentados hallarse en ninguno de los casos comprendidos en los mismos, la que reclama D. José de Piélagos como marido de Doña María Ignacia Ageo:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Balbasteros, D. Pedro Gomez de la Sierra, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. José de Piélagos, como marido de Doña María Ignacia Ageo, contra mi Real orden de 11 de Mayo de 1856, la cual se llevará á efecto.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los autos, y se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1859 = Juan Sunyé.

### Dirección general de Consumos casa de moneda y minas.

Circular núm. 1427.

#### MINAS DE LINARES.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 2600 quintales de Cok para servicio de este Establecimiento en el año de 1860.

- 1.º La Hacienda se obliga:
  - 1.º A recibir en los almacenes del Cerco de San Fausto en el año de 1860, dos mil seiscientos quintales de Cok.
  - 2.º A pagar semanalmente previa la correspondiente consignación de fondos por medio de la Depositaria de estas minas el importe de las entregas que se hagan.
  - 2.º El contratista quedará obligado:
    - 1.º A entregar en el establecimiento en dichos almacenes 1300 quintales de Cok en los primeros cuatro meses de 1860, y otros 1300 en

el resto del año, de modo que pueda emprender en Setiembre y seguir sin interrupcion la segunda campaña de fundicion de cenizas reverberas.

2.º A resarcir á la Hacienda los perjuicios que se le irroguen por no hacer las entregas en los términos expresados.

3.º A que el Cok sea grueso y de buena calidad, no admitiéndose mas menudo que el que naturalmente hace el grueso en su transporte y ninguno procedente de suelos de depósitos. La calificación de ese otro recibo corresponde esclusivamente á los empleados del Establecimiento.

3.ª La Administración podrá comprar y contratar de particulares el Cok que oportunamente deje de entregar el contratista á cargo de este, imponiéndole además una multa de 2 rs. en quintal.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre su fianza y bienes procediéndose sumariamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 41 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

5.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la superioridad, el asenista prestará fianza por cantidad de 3000 rs. en metálico, papel del Estado mandado admitir, predios rústicos ó urbanos (estos situados en capitales de provincia ó puertos habilitados) en la proporcion establecida, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, que se harán efectivos en los términos establecidos en la condicion 4.ª con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª La subasta tendrá lugar simultaneamente en las oficinas de Linares y Administración principal de Hacienda pública de Córdoba el día 8 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana.

7.ª Para presentarse como licitador se necesita aptitud legal para contratar, haber depositado 1500 rs. que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestacion de la fianza.

8.ª Se fija el precio máximo admisible en 23 rs. quintal, no admitiéndose proposicion que exceda de dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

10. Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados se entregarán las proposiciones al presidente quien cuidará se rubriquen en la cubierta por sus portadores y de ellas numerando por el orden que las reciba, á las que acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion sétima.

11. Al dar las 12 y media se procederá á la apertura de los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose adjudicado el surtido al mejor

postor, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta y de la aprobacion superior.

12. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, al término el cual, se adjudicará el surtido al mejor postor, si no hubiere licitacion verval quedará por el firmante del pliego que tenga prioridad con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

Si de la comparacion de los dos expedientes de subastas resultasen admitidas dos proposiciones iguales la superioridad adjudicará el servicio al que designe la suerte.

15. Aprobado que sea el remate se elevará el contrato á escritura pública estendiéndose esta con las solemnidades de derecho, siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

Si este no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato ó perjuicio del mismo rematante quedando sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—Linares 12 de Agosto de 1859.—V.º B.º, el Director Alcalado.—El Int-ventor, Gall tano Durán.

Madrid 28 de Setiembre de 1859.—El Director general, Manuel Maria Yanes de Rivadeneira.—Es copia.

**MODELO DE PROPOSICION.**

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato de Cok á las minas de Linares en el año de 1860 se compromete á cumplirlas y á entregar en el cerco de S. Fausto 2600 quintales al precio de (por letra) reales uno.

Fecha y firma  
Domicilio.

**Circular núm. 1417.**

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballeria menor cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 1.º de Octubre de 1859.—Manuel Torrecilla.

**Señas.**

Una rocha parda, recién pélada, de un año y sin hietro.

**Circular núm. 1418.**

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un descopocido que se sospecha sea vecino de Lucena, cuyas señas se es-

presan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cabra con las seguridades necesarias.

Córdoba 1.º de Octubre de 1859.—Manuel Torrecilla.

**Señas.**

Estatura regular, tuerto, y al parecer del ojo derecho, de 34 á 35 años de edad, sin patilla ni vigote; delgado vestido con ropa corta á estilo del pais.

**Circular núm. 1419.**

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las jitanas Carmen Hernandez y otras dos compañeras conocidas por la Choucha y Maria, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Andujar con las seguridades necesarias.

Córdoba 1.º de Octubre de 1859.—Manuel Torrecilla.

**Señas de la Choucha.**

Unos 40 años, chata, que habla gangosa, color moreno, pelo negro, vestida con un traje de coco y pañuelo grande.

Id. de la Marina.

Gasta el mismo traje: de 55 á 56 años, color roseado, pelo blanco, bastante gruesa y alta.

De la Carmen Hernandez.

Vestida como las de su clase, de 23 á 26 años, estatura regular, color moreno, pelo negro.

**Circular núm. 1390.**

**RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesion celebrada el 16 del actual.**

Núm. de inventario.	CONCLUSION.	Remate.
438	Id. calle Manchado, núm. 1.º, id. id., id. por D. Antonio del Valle y Muñoz, vecino de id. en	2850
430	Id. en id. calle Aliarna, núm. 32, de id., id. por D. Juan Cuenca en	5980
431	Id. en id., calle Media barba núm. 24, id. de id., por id. en	3080
886	Un Manchon en el Contadero, id. de id., por D. Pedro Laita, vecino de id. en	1721
1378	Un cortijo nombrado de Penes, al sitio de Moraya, término de id., del hospital del Refugio de Granada, por D. Francisco Bastuel, vecino de Madrid en	179345
428	Olivar en la Mata, término de Castro del Río, procedente de San Juan de Letrao, y Confradia de Ntra. Sra. de la Concepcion de Castro del Río, id. por D. Antonio del Río, en id. en	8060
436	Id. en el partido del Galloso, id. id., id. por D. Luis Leon, en	5540
435	Id. en id. id., id. de id., por D. Antonio del Río, en	5420
434	Id. en el Valle de Sta. Maria, id. por el mismo, en	7020
433	Id. en el partido de las Lagunas, id. id. por D. Alonso Millao, en	8560
431	Id. en el partido de las Calabzas, id. id. por D. Antonio del Río, en	1400

**RECTIFICACION.**

Habiéndose equivocado en la circular núm. 1408 del Consejo Provincial de Córdoba el precio á que debe abonarse la fanega de cebada que hallan suministrado los pueblos de la misma á las tropas del ejército y Guardia civil durante el pasado mes, se publica de nuevo rectificando la errata.

**Consejo Provincial de Córdoba.**

**Circular núm. 1408.**

**SUMINISTROS.**

El Consejo de Administración de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma los especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes de Setiembre, y son á saber:

	Reales.	Cents
La racion de pan de libra y media.	0	96
La fanega de Cebada.	29	5
La @ de Paja.	2	2
La @ de Aceite.	51	
La @ de Leña.	4	47
La @ de Carbon.	3	26

Y por su acuerdo se publican en este Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos interesados, y demas fines consiguientes.

Córdoba 29 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Manuel Torrecilla.—P. A. del C., José Maria Morente, Srio.

Id. en el partido de Hoces, id. id., id. por

el mismo en

- + 1009 y 1061 - Olivar en la Mata de Juan Martin id., del hospital de Agudos y Espositos de Cordoba, por D. Francisco Cordobés, en 25100
- + 1009 y 1061 - Tierras en id. id., id. de id., por D. Antonio del Rio en 40100
- 354 - Media casa en Castro del Rio, calle del Pozo núm. 6, del hospital de Jesus Nazareno de Baena, por D. José Garrido Melendo en 6000
- 62 - Haza en Sta. Sofia, término de id., procedente del colegio de Educandas de Castro, id. por D. Andres Criado, en 2500

CENSOS DE MAYOR CUANTIA.

Aprobados en la misma sesion del 10 del actual por la Junta superior de ventas.

- Capitalizacion.
  - D. Luis Herrera Coronado, vecino de Villafraanca, un censo de 1380 rs. 30 céntimos de réditos sobre la dehesa nombrada del Acebuche. 27600
  - D. Miguel de Vargas, vecino de Doña Mencia, otro id. de 750 rs. 59 céntimos, réditos sobre 41 fanegas de tierra conocida por el cortijo de la Sierra. 1501,80
  - Sra. Doña Ines Robles, marquesa viuda del Codino, vecina de Jaen, otro id. de 1980 rs. de réditos sobre vinculos que dan nombre á dicho título. 27750

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo á satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instruccion, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 24 de Setiembre de 859.—Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 1426.

D. Ramon Gonzalez, Alcalde Constitucional accidental de esta villa.

Hago saber: Se encuentra vacante la plaza de Médico cirujano titular de la misma dotada de dos fondos municipales con 3300 rs. annos pagados por trimestres vencidos y con derecho á las visitas de los enfermos pudieses; cuyo destino se proveerá el dia 30 del próximo mes de Octubre en favor de la persona que autorizada competentemente para ejercer se obligue al cumplimiento de las condiciones que estan de manifiesto en esta Secretaria municipal y de que podrán enterarse los interesados.

Almedinilla 28 de Setiembre de 1859.—Ramon Gonzalez.—Maquel José de Luna.

Ayuntamiento Constitucional de Montalban.

Circular núm. 1422.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se halla con-

cluido en borrador el Amillaramiento de la riqueza pública de esta poblacion que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1860, y puesto de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde el primero del mes de Octubre inmediato, á fin de que los contribuyentes que en él se comprenden, tanto vecinos como forasteros puedan reconocerlo y enterarse de la clasificacion hecha por la Junta pericial y utilidad graduada á las fincas amillaradas, en la inteligencia que pasado dicho plazo, único que se concede para oír de agravios, no será atendida reclamacion alguna, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Montalban 28 de Setiembre de 1859.—Francisco Pascual Casado.—P. A. D. Srio., José Castillo.

Ayuntamiento Constitucional de Iznajar.

Circular núm. 1421.

D. Manuel Padilla Rubia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: Que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, se espone al público

en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él contenidos puedan enterarse de las utilidades que se les tiene figuradas y deduzcan las reclamaciones que crea conducentes, pues pasado el designado plazo no se les dará audiencia á sus instancias, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Iznajar 28 de Setiembre de 1859.—Manuel Padilla.—Rafael Delgado, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Tojar.

Circular núm. 1423.

D. Antonio Ramirez, Alcalde Constitucional de esta poblacion.

Hago saber: Que habiéndose concluido en borrador por la Junta pericial, el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento del presente año, base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo venidero de 1860; se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que en él aparecen, pueden inspeccionar sus cuotas en el término de diez dias, por si tienen que deducir de agravios, pues trascurrido que sea, no se tendrá por justa ninguna que se presente.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda y nadie alegue ignorancia se fija el presente en Fuente Tojar y Boletín oficial á 26 de Setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Antonio Ramirez.—Por mandado de su Sria., Rafael Ontiveros, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 1424.

D. Francisco de Martos, Alcalde Constitucional de esta villa de Luque, etc.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria celebrada el dia 24 del corriente ha acordado se saque á la subasta en arrendamiento los pátos y yerbas de las dehesas procomunales en la sierra de este término bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este municipio, cuya subasta tendrá lugar en los dias dos, nueve y diez y seis del próximo Octubre, entre doce y una de sus respectivas mañanas.

Y para que llegue á noticia de todos los que quieren interesarse en ella, se fija el presente en Luque á 28 de Setiembre de 1859.—Francisco Martos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

Circular núm. 1425.

D. Francisco de Martos, Alcalde Constitucional de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria celebrada en 24 del corriente, entre otros particulares acordó se saque á la subasta en arrendamiento el arbitrio del peso y la medida para el año próximo de 1860 y bajo el tipo de 2148 rs. 96 céntimos, cuya subasta tendrá lugar en los dias 2, 9 y 16 del mes próximo venidero en la Secretaria de este municipio y á hora de diez á once de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha oficina.

Para que llegue á noticia de todos los que quieren interesarse en ella se fija el presente en Luque á 28 de Setiembre de 1859.—Francisco Martos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Riaño.

Circular núm. 1420.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de abintestado por defuncion de Francisca Villalba, viuda, vecina que fué de Vesande, he acordado en este dia se cite y llame á su hijo menor de edad Camilo Hompanera para que comparezca á nombrar curador ad bona, mediante á que no ha sido posible citarle en persona á pesar de las diligencias practicadas al efecto, previniéndole que de no verificarlo al preciso término de veinte dias despues de la insercion de éste en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Córdoba y Valencia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaño y Setiembre 22 de 1859.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

ANUNCIOS.

Aviso importante para los Ayuntamientos de la provincia.

Desconocidos hasta hoy los medios de establecer y generalizar el sistema, para la formacion y estension de los repartimientos de la contribucion de Consumos bajo seguras bases; desde el dia 23 del presente y en una sola entrega se espendirá en la calle puerta del Rincon de esta capital núm. 27 el manost, modelos y tabla para la confeccion de dichos repartimientos individuales, al módico precio de 4 rs., que llena completamente aquel objeto.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreria núm. 1.